

# La discriminación indígena en Venezuela y México: breve estudio comparado de eficacia legislativa

Humberto Ortega Villaseñor<sup>1</sup>

## Antecedentes

La discriminación hacia los indígenas en México es un problema tan arraigado en la vida cotidiana de la inmensa mayoría de los mexicanos, que resulta invisible.<sup>2</sup> Aunque cabe decir que no sólo discriminamos a los indígenas, sino discriminamos a la mujer, al niño, al pobre, al que no habla, piensa ni cree en las cosas que yo pienso y creo, a quienes no tienen mis capacidades físicas, motrices o intelectuales, a quienes no tienen las preferencias sexuales con las que yo estoy de acuerdo o a quien se encuentra enfermo de sida. Todas ellas, materias que regulan la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México y la Ley Nacional de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No obstante ello, pensamos que debe hacerse una distinción de grado. No sólo por ser el objeto de estudio de este breve análisis. La discriminación racial que hacemos hacia los indígenas se distingue de otro tipo de manifestaciones discriminatorias en México, porque en el fondo, es más profunda, dolorosa y generalizada que las demás. Está

- 
1. Profesor-investigador del Departamento de Estudios Literarios de la Universidad de Guadalajara, con estudios de posgrado en la Universidad de Londres (LSE-UCL) y Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Perfil Promep y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Conacyt (México). Especialista en estudios de futuro, negociaciones internacionales, dirección estratégica, derecho internacional, interculturalidad y derechos indígenas. Correo electrónico: huorvi@gmail.com
  2. Véase López Bárcenas, Francisco (2005). "La discriminación indígena en México", *La Jornada*, viernes 20 de mayo, en <http://www.jornada.unam.mx/2005/05/20/013a1pol.php>

presente en la vida cotidiana y en las formas más nimias de interrelación social entre los mexicanos. Se trata de un odio genérico centenario –no aparente, sino escondido– hacia todo lo que circunda lo indígena.<sup>3</sup> ¿Por qué es especial? Porque es histórico y porque denota un rechazo a uno mismo que no es visto por esa mayoría como tal, sino por quienes nos perciben desde fuera. Por eso, muchos autores en el siglo pasado afirmaban que el mexicano no acaba por aceptar su condición como tal. ¿Lo hacemos por razones instintivas o históricas? Por ambas. ¿A qué se debe? A la supervivencia de un esquema colonial que pervive hasta nuestros días. Esta virulencia tiene una doble significación, que no puede reducirse a la mera exclusión de lo desconocido, de lo que es diferente a mí. Por otra parte, se percibe que somos un país que se cree y aspira a ser moderno desde una perspectiva monocultural, sobre todo en los centros urbanos del país. No sólo el mexicano desea negar sus raíces, sino acabar con su diversidad, con su riqueza, y de alguna manera está decidido a exterminarla.<sup>4</sup>

## Necesidad de un abordaje comparativo

Estas breves consideraciones nos permiten, por una parte, reconocer que para erradicar un problema tan profundo como añejo, no basta contar con un régimen jurídico en materia de discriminación de lo indígena, como el que opera en México desde hace años. Es necesario saber si éste es eficaz, si impacta realmente en el tejido social y si cuenta con mecanismos de combate y erradicación de complejos y factores de desigualdad que resulten complementarios, que sean imaginativos y de mayor aliento. Ésta es la razón que justifica ampliamente un esfuerzo de análisis comparado. Debemos allegarnos de las experien-

- 
3. Lo que podría emular estas palabras de Raúl Rohrbach publicadas en 1912 en su libro *El pensamiento alemán en el mundo* "...ninguna filantropía o teoría racial puede convencer a gente razonable de que la preservación de una tribu de cafres en África del Sur [...] es más importante para el porvenir de la humanidad que la expansión de las grandes naciones europeas y de la raza blanca en general" (citado por Alain Gresh, "Ante la Conferencia Mundial contra el Racismo, inventar una memoria común", en *Le Monde Diplomatique*, septiembre de 2001, p. 6).
  4. Con base en los resultados de dicha encuesta, López Bárcenas agrega: "Es para quitar el sueño a cualquiera, cuando se sabe que alrededor de 40 por ciento de los encuestados estarían dispuestos a organizarse para evitar que cerca de su lugar de residencia se establezca un grupo étnico y 20.1 por ciento no compartiría su casa con un indígena" (ídem).

cias sociojurídicas que a este respecto puedan ofrecernos otros países<sup>5</sup> como Venezuela.

¿Por qué hemos elegido este país y no otro? Por varias razones fundamentales. México y Venezuela son territorios con una composición racial variopinta, cuya estructura demográfica denota cierta homogeneidad y extremos de predominio de una determinada raza sobre otras. Se trata de espacios que fueron conquistados y dominados por España, y que emergen a la vida independiente en etapas históricas parecidas. Un buen número de habitantes de los dos países, si no es que la mayoría, vive bajo la influencia dominante de la cultura occidental moderna, mientras que otros, los pueblos indígenas, rigen su vida por costumbres, reglas tradicionales, horizontes y expectativas singulares que no corresponden a esa diáspora cultural. Pueblos que han sobrevivido y evolucionado a lo largo del tiempo hasta el mundo de hoy.

En ambos Estados se han reconocido constitucionalmente a esos pueblos como los pobladores originarios de sus territorios y se han declarado como Estados multiétnicos. Lo que ha implicado un reto de transformación de su sistema jurídico, de las formas de su organización política y del funcionamiento institucional para hacer eficaz el pluralismo jurídico que ello supone. Dichos países ofrecen un abanico de posibilidades y esquemas jurídicos rico para nosotros, no sólo por provenir de una tradición análoga (de derecho escrito), sino por el variado tratamiento que dan a materias relacionadas con la discriminación y las lenguas indígenas.

Este análisis comparativo, creemos, puede ser provechoso. Puede arrojar formas de aproximación y soluciones jurídicas, que bien guardan relación con problemas análogos a los que padecen esos grupos minoritarios en México. Lo que nos sirve para ampliar nuestra pla-

---

5. Ken S. Coates nos ofrece una buena síntesis panorámica de la historia de los pueblos indígenas. El autor nota la ausencia de criterios históricos en muchos de los estudios de los pueblos indígenas contemporáneos, motivo por el cual presentan muchas veces a las naciones nativas como víctimas del mundo moderno, siendo que una perspectiva de largo plazo permite conocer sus discontinuidades, persistencias y luchas por la supervivencia cultural. Coates afirma que la historia global de esos pueblos resulta de la interacción de procesos externos que obligan a producir cambios, y de procesos internos que motivan la continuidad cultural, siendo su hipótesis central que la dinámica histórica de esos pueblos arranca en el momento del encuentro con los colonizadores, lo que explica y justifica la variabilidad de respuestas indígenas a dicho encuentro. Véase Coates, Ken S. (2004). *A Global History of Indigenous Peoples: Struggle and Survival*. Houndmills: Palgrave Macmillan.

taforma comparativa, nuestra capacidad crítica para detectar restricciones e idear fórmulas que, en un momento dado, puedan corregir deficiencias sustantivas o de procedimiento de las leyes que rigen en México.

Obviamente que, dados los límites de extensión de este análisis, es preciso acotar las cosas. Primeramente vamos a contextualizar el enfoque fincándolo de manera sucinta en el ámbito internacional. Luego trataremos de abordar el estudio de la legislación secundaria en materia de no discriminación y lenguas indígenas en México, caracterizando su naturaleza jurídica y sus alcances, y, por último, emprenderemos el análisis de los mismos campos regulativos en la legislación venezolana, ubicándolos en su contexto histórico-cultural, a efecto de compararlos con la situación que éstos guardan en nuestro país.

## **Marco de referencia**

La *Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas* es un cuerpo de normas aprobado en septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Pese a que se trata de un instrumento jurídico no vinculante para los países, es decir, no obligatorio en estricto sentido, su referencia resulta obligada para tratar de contextualizar cualquier estudio comparado que se pretenda hacer sobre la forma en que los diversos países regulan la discriminación indígena y las lenguas aborígenes. Dicho documento resulta emblemático por recoger y condensar a escala mundial los derechos humanos de los pueblos nativos en su dimensión individual y social, y por representar la culminación de los esfuerzos y luchas que dichos grupos minoritarios emprendieron en foros internacionales a lo largo de varias décadas, colocándose a la cabeza de cualquier intento de armonización en materia de derechos indígenas.

Si revisamos a la luz de la *Declaración*, por ejemplo, las reformas de la Carta Magna mexicana de 2001 (en específico, las reformas de los artículos 1° y 2°), y de 2011 (el propio artículo 1°), podemos verificar primeramente los aspectos armónicos y las diferencias que separan a nuestro marco constitucional de los principios y normas contenidos en la *Declaración universal* y en otros instrumentos internacionales vinculantes para México que regulan los derechos indígenas (entre los cuales destaca el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989). De la misma manera, se encuentra el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Su revisión nos permite ponderar los alcances de la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos indígenas que el legislador constituyente de ese país quiso proteger como derechos de igualdad y de libertad en su texto constitucional.

A pesar de las limitantes acotadas, es factible caracterizar el campo de los derechos indígenas en los siguientes niveles de la escala jerárquica. Por esa razón, a continuación procederemos a hacer un análisis descriptivo conciso de la legislación mexicana que rige la materia de discriminación: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>6</sup> y la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.<sup>7</sup> Cabe precisar que dichos instrumentos son los únicos ordenamientos que reglamentan hoy día algunas de las garantías que consagran los artículos 1º y 2º de la Constitución en materia de derechos indígenas. La promulgación de los dos ordenamientos fue el punto de llegada de un largo y complejo proceso de lucha por contar en México con una serie de protecciones legales contra las prácticas discriminatorias que violan la dignidad humana y ponen en situación de desventaja a distintos colectivos sociales.

## Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Un primer acercamiento al contenido de esta ley nos revela que se trata de un instrumento jurídico reglamentario de parte del contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en específico, el quinto párrafo). Está configurado por seis capítulos que organizan un total de 90 artículos, cinco de los cuales son transitorios. Las disposiciones generales de la norma (contenidas en el

---

6. Véase Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003 (texto vigente, última reforma publicada en el DOF 27-11-2007; Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, D. F.). La versión oficial digitalizada del documento puede consultarse en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-134.pdf>

7. Véase Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003 (texto vigente; Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, D. F.). La versión oficial digitalizada del documento puede consultarse en <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf>

capítulo I) son de carácter público e interés social, siendo el objeto de la misma “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.<sup>8</sup> El ámbito de aplicación del dispositivo es federal, ya que en el artículo 8º se señala que “En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales [...]”<sup>9</sup>

La materia objeto de regulación es definida más específicamente en el Artículo 4º, que a la letra dice:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

En tanto que se trata de un cuerpo de normas que reglamenta una garantía social constitucional, cuya naturaleza jurídica específica precisaremos posteriormente; el artículo 5º de la ley marca por razones obvias los límites de dicha garantía, al señalar aquellas conductas que no deben considerarse como expresión de conductas discriminatorias.

*Artículo 5.* No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades; II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social y la población en general; IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad; V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y VIII. En general, todas las que no

---

8. Artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, op. cit., p. 13.

9. Ídem.

tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.<sup>10</sup>

Ahora bien, en sus aspectos sustantivos la ley regula medidas genéricas de prevención de la discriminación (capítulo II), y medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para grupos de elevada vulnerabilidad (capítulo III, mujeres, niños y niñas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidades y población indígena). No se incluyen en los supuestos de vulnerabilidad el caso de las lenguas, religión, opiniones, ni preferencias sexuales.

Por otra parte, la ley establece reglas de aplicación e interpretación bastante *sui generis* porque admiten la interpretación supletoria o la aplicabilidad directa de normas e instrumentos internacionales que, en materia de discriminación, hayan sido suscritos y ratificados por México en aquellos casos en que, “[...] protejan con mejor eficacia a las personas o los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias”.<sup>11</sup>

Además, la ley contempla la creación de un organismo descentralizado (sectorizado a la Secretaría de Gobernación) que se encarga de la aplicación de la Ley: el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Dicho organismo es administrado por una junta de gobierno y una presidencia, es asesorado por una asamblea consultiva y vigilado por una contraloría. Obviamente la ley provee las normas administrativas básicas que se requieren para el funcionamiento de ese consejo y de los órganos que lo integran o apoyan (capítulo IV). Esto es, el conjunto de preceptos referidos a objetivos, naturaleza de las funciones, atribuciones inherentes y esferas de competencia de los diversos niveles de decisión.

Finalmente, la ley dedica un capítulo completo (V) a los procedimientos para desahogar los recursos de reclamación o queja que puede accionar cualquier persona física o moral ante presuntas conductas

---

10. Ídem.

11. *Ibíd.*, “Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias”.

discriminatorias por parte de autoridades o de particulares, previéndose dos etapas o fases en dichos procedimientos: una de conciliación y otra subsiguiente de investigación (en caso de que en la primera etapa las partes no lleguen a acuerdo).

## Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Puede decirse que esta ley encuentra su fundamento jurídico en varios dispositivos del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en especial, el primer párrafo, la fracción IV del apartado A y la fracción VI del apartado B). Aunque no atienda buena parte de los contenidos de ese precepto constitucional, sin embargo es reglamentaria de aspectos concretos referidos a la preservación de la diversidad lingüística en tanto que expresión de la riqueza del patrimonio cultural de la nación.

El propósito de esta ley es que se reconozcan, protejan y promuevan las lenguas indígenas y se consideren como lenguas nacionales en los territorios y contextos donde se hablen.<sup>12</sup> La materia objeto de regulación de la ley se despliega en tres artículos:

*Artículo 2.* Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

*Artículo 3.* Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

---

12. "Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a). En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. B). En los municipios con comunidades que hablen indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias". Artículo 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, op. cit., véase nota 6.

*Artículo 4.* Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.<sup>13</sup>

Otro aspecto que la ley reputa como materia de regulación es el derecho a la no discriminación por hablar una lengua diferente al español. (Aspecto que, como vimos, no fue reglamentado explícitamente en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación): “*Artículo 8.* Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable”.<sup>14</sup>

La ley está compuesta por 33 artículos (ocho de los cuales son transitorios) y se encuentra organizada en cuatro capítulos. Su ámbito de aplicación abarca los tres órdenes de gobierno (federación, estados y municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias, artículo 5º). En tanto que se trata de un cuerpo de normas que reglamenta garantías sociales constitucionales, corresponde al Estado la obligación de garantizar el derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricción alguna por cuanto a actividades que realice en el ámbito público o privado y en forma oral o escrita (artículo 9º). También garantizará a pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, es decir, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente (artículo 10). Por último, el mismo Estado garantizará el acceso de la población indígena a la educación bilingüe e intercultural (artículo 11).

El capítulo III despliega un conjunto de normas programáticas para que los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, las instrumenten con el fin de asegurar los objetivos ya enunciados. Asimismo, contempla la creación de un organismo descentralizado de servicio público y social (sectorizado a la Secretaría de Educación Pública): el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Dicho organismo se encarga de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas y de asesorar y articular a los tres órdenes de gobierno en cuanto a las políticas públicas necesarias en la materia. Es administrado por un consejo nacional y un director general. El mismo capítulo provee las normas administra-

---

13. Ídem.

14. Ídem.

tivas básicas en cuanto a atribuciones, naturaleza de funciones y esferas de competencia de dichos órganos, los recursos patrimoniales del Instituto, las normas que rigen las relaciones laborales de su personal, etc. Este instrumento, a diferencia de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, no regula procedimiento administrativo alguno para exigir el cumplimiento de las obligaciones inherentes, ni para dirimir controversias por su aplicación.

### Diferencias de naturaleza jurídica

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación regula tanto la dimensión individual como social de la garantía de libertad e igualdad que consagra el Artículo 1º constitucional.<sup>15</sup> La ley establece normas que protegen a todo sujeto como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades discriminatorias del poder público, esto es, “frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana”.<sup>16</sup> La titularidad de la garantía individual, por ende, se hace extensible a toda persona individual o moral.

También crea normas para preservar a grupos o individuos vulnerables por su situación minoritaria, extracto social, condición física, de género o étnica. Los cuales son los sujetos activos de la relación jurídica, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otras clases y grupos más grandes en número o la sociedad en general (como sujetos pasivos de la relación jurídica). En este caso la titularidad de la garantía social queda circunscrita a esos grupos excluidos, marginados o minoritarios que especifica la ley.

En el caso de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se observa concurrencia de garantías individuales y sociales en relación con las lenguas, siendo el eje o principio a proteger la igualdad de los desiguales en materia de lenguas como sustento de

---

15. “Las garantías individuales y las sociales no se contradicen [...] son compatibles en cuanto a su existencia simultánea, debido a que entrañan figuras jurídicas distintas [...] las garantías individuales y las sociales no sólo no se excluyen, sino que en cierta forma las segundas vienen a reafirmar a las primeras; desde el momento en que hacen efectivas la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que se entablan entre los miembros de dos clases o grupos sociales diferentes”. Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, 14ª ed., México: Porrúa, c 1944, 1981, p. 687.

16. *Ibíd.*, p. 686.

la diversidad cultural. El dispositivo tutela derechos sociales de un amplio rango:

- I. Es una ley de orden público e interés social. Lo que significa que hay un interés de la sociedad en general en la preservación de la diversidad de las lenguas a través del tiempo como objetivo principal del ordenamiento. Se considera que dichas lenguas forman “parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional” (artículo 3º de la Ley). Por ende, se presume que cualquier persona física o moral puede, en principio, ser el sujeto activo de la relación jurídica frente a un Estado (sujeto pasivo de la relación en cualquiera de sus órdenes, federal, estatal o municipal), que sea omiso en accionar las obligaciones que la ley le impone (especialmente las contenidas en el capítulo I de la Ley).
- II. Por otra parte, la ley reglamenta algunos aspectos programáticos de las garantías sociales otorgadas a los pueblos indígenas por el Artículo 2º constitucional<sup>17</sup> (contenidas en el capítulo II de la Ley, bajo el título: “De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas”). En este sentido, apunta a tutelar el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos (individuales y colectivos) de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 1º de la Ley), y a preservar el uso y desarrollo de sus lenguas, estableciendo un régimen de preservación de la lengua. En este caso la relación jurídica se establece, por una parte, entre aquellos pueblos y comunidades indígenas y sus miembros componentes y, por otra, la entidad estatal y los diferentes niveles de autoridad que ella involucra. Los primeros son los sujetos activos de la relación jurídica, los segundos, los sujetos pasivos.

Constantes jurídicas observadas

Un análisis comparativo de los dos ordenamientos nos permite registrar ciertas similitudes:

---

17. Con excepción del derecho a la no discriminación que ampara expresamente el artículo 8º de esta ley. En cuyo caso se hacen extensivos los enlaces teórico-jurídicos sobre la naturaleza jurídica de la garantía que acabamos de hacer en torno a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, op. cit., véase nota 5.

- Especifican derechos y obligaciones de carácter social otorgados por diversas normas contenidas en los artículos 1º y 2º constitucionales. Por ende, son leyes reglamentarias de garantías sociales en tanto que en ellas intervienen el Estado y los distintos órdenes y niveles de autoridad como reguladores de la relación jurídica que se entabla entre diversos sujetos colocados en situaciones específicas de carácter social, económico y cultural.<sup>18</sup>
- Se impone como una de las obligaciones de los organismos creados *ex profeso* la de asesorar a los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), y la de coordinar o articular las acciones y políticas públicas que emprendan los diversos ámbitos de competencia involucrados.
- Los dos organismos descentralizados instituidos tienen un amplio espectro de funciones delegadas y en ambos instrumentos está presente la intención del legislativo mexicano por facilitar la aplicación de principios, criterios de interpretación y normas internacionales de todas aquellas convenciones e instrumentos internacionales ratificados por México en las respectivas materias.<sup>19</sup>

## Semejanzas y diferencias con Venezuela

Hay un diagnóstico panorámico de Jean E. Jackson y Kay B. Warren sobre Latinoamérica que nos puede ayudar a enmarcar el caso de Venezuela.<sup>20</sup> Estos investigadores nos hacen ver que en el contexto latinoamericano se produjo una transformación notable desde hace 30 años: un movimiento que ha llevado a la re-indianización de muchas comunidades campesinas. Lo que ha derivado en reformas constitucionales de reconocimiento de sus derechos y del carácter multicultural que tienen como naciones integradas por “ciudadanías plurales”

---

18. “El calificativo que se atribuye a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de sociales, por corresponder a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular” (Véase Ignacio Burgoa, *op. cit.* p. 682).

19. Comparar el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el inciso j del artículo 14 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

20. “Indigenous Movement in Latin America 1992-2004: Controversies, Ironies, New Directions”, en *The Annual Review of Anthropology*, 2005, pp. 549-573.

(Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Nicaragua y Venezuela).

## Referentes comunes y de diferenciación

El reconocimiento de la pluriculturalidad y los derechos indígenas a nivel constitucional es, de alguna manera, coyuntural para Jackson y Warren, pues proviene de múltiples factores que ocurrían en la escena internacional del periodo que comprende su estudio (1992-2004). Van desde los factores sociológicos macro, como la caída del Muro de Berlín, la celebración de los 500 años del descubrimiento de América, las tendencias mundiales en torno a la pluriculturalidad y la producción legislativa internacional, hasta las luchas y movimientos indígenas que tenían lugar en distintas regiones por razones múltiples: luchas por el reconocimiento de derechos concedidos durante los periodos coloniales, luchas por el reparto y distribución de la tierra, luchas por la paz, la autonomía, la autodeterminación de comunidades, luchas en oposición a la suscripción de tratados (como sería en el caso de México, el TLC).

Los autores agregan otros factores específicos, como el rol que desempeñaban a su vez los distintos gobiernos de los Estados latinoamericanos en el contexto internacional de ese periodo. Es decir, la orientación de sus políticas exteriores que los llevaba a suscribir numerosos instrumentos jurídicos propugnados por la ONU y otras organizaciones internacionales en favor de la protección de las culturas, los derechos humanos, los derechos de los pueblos autóctonos sobre sus territorios, lenguas, patrimonios culturales, derechos de las minorías, derechos de la mujer, etc. Un escenario internacional multifacético que ofrecería las condiciones convergentes para que los pueblos indígenas pudieran ejercer también una influencia al interior sobre las agendas legislativas de su país.

De este panorama general de incidencias múltiples, hay cuatro rasgos distintivos que, en nuestra opinión, están presentes ya en el caso de Venezuela y que corresponden a las tareas que dichos analistas sugieren como caminos a seguir para el subcontinente: a) la identidad de sus pueblos indígenas no parece estar reducida a la diferencia entre pueblos tradicionales y modernos (se trata de un fenómeno complejo que muchas veces pervive o se prolonga en ambientes urbanos de mu-

chas maneras e incluso en sociedades transnacionales);<sup>21</sup> b) el carácter auténtico del indio frente al no genuino del ladino o mestizo es una oposición que debe considerarse simplista;<sup>22</sup> c) el lenguaje es una señal que valida o legitima al indigenismo por ser el símbolo externo e interno de su identidad (la pérdida de la lengua es vista como una tragedia para todos los niveles del espectro social);<sup>23</sup> d) el pluralismo legal debe ser visto como una pluralidad de procesos interconectados que están en continua evolución.<sup>24</sup>

## Evolución histórico-social venezolana

Ahora bien, aunque Venezuela no cuenta con una población indígena tan numerosa como México,<sup>25</sup> sus antecedentes históricos son muy parecidos a los de nuestro país por haber sido colonia española durante tres siglos. Se trata de un Estado federal cuyo proceso de formación como Estado independiente se inicia con dos acontecimientos interrelacionados: los hechos del 19 de abril de 1810, que rompen el nexo colonial con la metrópoli, España; y la Declaración de Independencia proclamada por el Congreso de 1811, el 5 de julio de ese año.<sup>26</sup> Entre 1819 y enero de 1830, Venezuela era parte de la Gran Colombia (inte-

---

21. *Ibíd.*, p. 558.

22. *Ibíd.*, p. 561.

23. *Ibíd.*, p. 558.

24. *Ibíd.*, p. 561.

25. El Instituto Nacional de Estadística (INE) [de Venezuela] reconoce un total de 35 grupos indígenas autóctonos. No obstante, existen alrededor de 21 grupos indígenas provenientes de la región andina. El flujo migratorio de estos grupos étnicos andinos asimilados, suma un total de 56 grupos étnicos en el país. En el año 2001 se realizó el XIII Censo General de Población y Vivienda, que por primera vez incluyó el Censo de las Comunidades Indígenas, el cual comprendió dos operativos: el Censo General de Población y Vivienda, dentro del cual 354,400 personas se declararon pertenecientes a un pueblo indígena, y el Censo de los que se consideran grupos étnicos diferenciados, en cuanto habitan en un espacio geográfico y poseen comunidades indígenas, en el cual se registraron 178,383 habitantes. Ambas cifras arrojan un total de 532,783 habitantes indígenas distribuidos en el territorio nacional, que representan 2.3% de la población nacional. Véase *Decimotavo informe periódico que el Estado parte (Venezuela) presentó al secretario general de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 14 de junio de 2004 (CERD/C/476/Add.4), párrafos 187 y 188, p. 50. Puede consultarse el texto en línea en [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/cerd.c.476.Add.4.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/cerd.c.476.Add.4.Sp?Opendocument)

26. Apud. Datos históricos extraídos del *Decimotavo informe periódico que el Estado parte (Venezuela)...*, op. cit., párrafo 2, p. 2.

grada además por las actuales Repúblicas de Colombia, Panamá y el Ecuador). A partir de esa última fecha Venezuela recuperó su condición de nación independiente al separarse de la Gran Colombia.<sup>27</sup>

La importancia de conceptos y hechos relacionados con la discriminación racial en Venezuela tiene un largo recorrido histórico que llega a nuestros días.<sup>28</sup> Se ha discriminado por raza, etnicidad, rasgos físicos y biológicos como el color de piel, el grupo de sangre o por la cultura a la cual se pertenece, aspectos éstos que son causas de desigualdad, discriminación y dominación por parte de un grupo que se autodefine como superior o con mejores y más legítimos derechos que aquellos a los que se desvaloriza y excluye, generando sistemas y mecanismos culturales, sociales, políticos e incluso institucionales de dominación, a través de los cuales se impidió por largo tiempo el acceso de grandes grupos humanos a los frutos del desarrollo tanto económico como social.

Se tenía la convicción de que la sociedad venezolana, después de muchos siglos de mestizaje y de consecuente homogenización racial —fruto del cruce de españoles e indígenas en su mayor parte, y de un aporte africano adicional localizable en algunas regiones del país— había culminado en una homogeneidad étnica exitosa. Lo que hacía

---

27. *Ibíd.*, párrafo 4, p. 2.

28. En Venezuela, a lo largo de la historia colonial y durante parte de su historia republicana, las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas fueron menospreciadas y estigmatizadas como carentes de *civilización*, siendo que la discriminación de los pueblos indígenas impedían su desarrollo, tanto individual como colectivo y contribuía a la pérdida de su patrimonio cultural y de sus territorios ancestrales. *Ibíd.*, párrafo 207, p. 54. Cabe mencionar que en la etapa precolombina de Venezuela destacaban básicamente tres familias de aborígenes: Los *arawacos*: que se ubicaban en la región sur y nor-occidental, configurados por las tribus de Baniba, Guaipunabis y Caberres [en el sur (Guayana)], los Caquetíos [desde las costas de Falcón hasta los Llanos occidentales] y por último los Guajiros en la península Guajira. Los *caribes*: este grupo ocupó la región montañosa del norte del país, la cual comprende desde el golfo de Paria hasta Yaracuy, así como los alrededores del Lago de Maracaibo y parte de Guayana. Éste fue el último grupo que se estableció en Venezuela, llegando presumiblemente por el sur y el oriente, arrastrando así a los arawacos hacia el oeste. Las tribus que más se destacaron fueron: pariyagotos, chaimas, cumanagotos, palenques, píritus, mariches, tamanacos, caracas, teques, quiriquire, ciparicotos, bobures, pemones y motilonos. Los *timoto-cuicas*: estas tribus se asentaron en la región occidental del país, ocupando, a diferencia de los caribes y arawacos, la región de los Andes Merideños. Las más importantes fueron: timotos, mucuchíes, cuicas, migures y mucuñuques. Véase María Electa Torres Perdomo, *Aborígenes olvidados de la historia de Venezuela*, Centro de Investigaciones para el Desarrollo Integral Sustentable, Universidad de los Andes, Caracas, Venezuela, c2007.

inadmisible concebir siquiera discriminación alguna entre venezolanos, en razón de rasgos somáticos y/o culturales.<sup>29</sup> Por esa razón, en el siglo XXI hay escasos referentes legislativos en protección de grupos marginados, como el mismo gobierno venezolano lo explica:

Tímidos e insuficientes ensayos por parte del Estado se habían producido durante el siglo pasado en Venezuela para la protección de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de abandono, hacia fines de la Segunda Guerra Mundial (a través del Ministerio de Educación, con la creación y puesta en marcha de un Instituto dirigido a la Protección de Menores). Institución matriz que se transformó más tarde en Instituto Nacional del Menor.

Las etnias indígenas, por su parte, habitantes de regiones del territorio nacional donde la presencia y la actuación del Estado era escasa o nula, siempre permanecieron abandonadas a su suerte, sin atención ni derecho alguno como ciudadanos [...] El Estado siempre se desembarazó objetivamente de toda responsabilidad respecto a estos grupos humanos, delegándola, a través de una Ley de Misiones o de acuerdos con la Santa Sede, en misioneros extranjeros, cuyo trabajo en materia de salud y educación en ningún momento los rescató de su infortunio secular.<sup>30</sup>

Actualmente la mayor concentración de pueblos indígenas se encuentra ubicada en los estados fronterizos venezolanos: Apure, Amazonas, Bolívar y Zulia, existiendo una gran concentración de indígenas en el estado Delta Amacuro. Asimismo hay una presencia menor de grupos indígenas en los estados Sucre, Monagas, Anzoátegui y Trujillo. Distintos grupos indígenas autóctonos viven asimilados en Caracas, producto de los flujos migratorios internos y de migraciones provenientes de la región andina.

Los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro tienen problemáticas de diversa índole: territoriales, relacionadas con la biodiversidad, de impacto ambiental y de orden cultural asociadas a la expansión y explotación de la minería ilegal, así como de la explotación forestal indiscriminada. Estas actividades, en particular la explotación de oro en territorios indígenas, colocan en distintos riesgos a la infancia y adolescencia indígenas (por el envenenamiento de los cauces y afluentes de ríos con mercurio, el cual es empleado en el proceso de explotación aurífera). La dinámica

---

29. Apud. *Decimotercer informe periódico que el Estado parte (Venezuela)...*, op. cit., párrafos 103 y 104, pp. 34 y 35.

30. *Ibid.*, párrafos 108 y fragmento del 109, p. 35.

de explotación aurífera genera un impacto cultural en las comunidades indígenas, las cuales adoptan patrones de existencia y convivencia diametralmente opuestos a su costumbre de coexistencia armónica con el ambiente. De igual manera, se ha evidenciado en los centros de explotación aurífera ilegal, a niños y adolescentes indígenas sometidos a dinámicas de explotación laboral y a las peores formas de trabajo infantil, a saber, servidumbre y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta de menores, entre otras.

Por otro lado, la explotación maderera origina un impacto ambiental significativo. La tala inmoderada de árboles aledaños o próximos a los asentamientos de las comunidades indígenas genera desequilibrios en la flora y fauna, lo cual termina afectando a las comunidades indígenas. El impacto sociocultural y etnoambiental de las explotaciones auríferas y madereras ilegales, violenta los derechos de los pueblos indígenas y en especial los de la niñez y adolescencia indígenas en la actualidad.<sup>31</sup>

Patrones como éstos han ido disminuyendo recientemente, aunque en realidad estos pueblos han sufrido por largos años una situación estructural de vulnerabilidad de sus derechos, siguen sometidos a las presiones de la cultura dominante del criollo y del modelo occidental de explotación de los recursos naturales. Los distintos proyectos de desarrollo en sus territorios (ecosistemas privilegiados, de alta diversidad biológica y ricos en recursos hídricos) continúan siendo una grave amenaza para su supervivencia; por ejemplo: la explotación minera, forestal, la construcción de represas hidroeléctricas a gran escala, la explotación petrolera y de gas y el turismo de aventura.<sup>32</sup>

## **Discriminación en Venezuela y México**

Hoy día Venezuela cuenta con un régimen jurídico bien integrado en ambos renglones. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)<sup>33</sup> establece los fundamentos a ese respecto. Especialmente en su preámbulo asienta el carácter multiétnico y pluricultural

---

31. Apud. *Ibíd.*, párrafos 189-191, p. 50.

32. *Ibíd.*, párrafo 192, p. 51.

33. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, 30 de diciembre de 1999, núm. 36.860. Disponible en línea <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

de la sociedad venezolana, en el artículo 21 prevé la garantía de igualdad y el principio de no discriminación, y en el capítulo VIII regula lo concerniente a los derechos de los pueblos indígenas, tales como el derecho a una educación intercultural bilingüe, a la medicina tradicional y a la participación en la vida política. Sólo vamos a citar los dos primeros:

*Preámbulo.*

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

*Artículo 21.* Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El capítulo VII de la Constitución, por su parte, reconoce por primera vez la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, así como su organización social, política y económica, sus culturas, usos, costumbres, idiomas, religiones, hábitat y tierras y les garantiza su derecho a la educación intercultural bilingüe, a la salud y los demás derechos humanos inherentes a su personalidad jurídica.<sup>34</sup> Asimismo, les reconoce y garantiza su identidad étnica, tal como lo establece el artículo 56.<sup>35</sup>

---

34. Apud. *Ibíd.*, párrafo 209, p. 52.

35. Cabe mencionar de paso que, a diferencia de lo que ocurre en México, la Constitución de Venezuela sí otorga a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la participación política y a la representación especial en la Asamblea Nacional y en los cuerpos

Por cuanto a los aspectos sustantivos de la Constitución de ese país, esto es, al marco normativo que regula la protección de los derechos humanos en su dimensión individual y colectiva (incluyendo los derechos de los pueblos indígenas), diremos que es muy amplio comparado con el nuestro, que, como sabemos, está constreñido en el segundo caso a establecer un régimen jurídico-social más o menos completo únicamente en el ámbito agrario y laboral, de conformidad con la Constitución de 1917.<sup>36</sup> Por ejemplo, el alcance protector de los derechos humanos en Venezuela se hace extensivo a derechos fundamentales que no estén incluso explicitados jurídicamente. Veamos los siguientes preceptos:

La República Bolivariana de Venezuela garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y beneficio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.<sup>37</sup>

[...]

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse

---

legislativos estatales y locales con población indígena (de conformidad con lo preceptuado por el artículo 125), garantizando de esta manera su participación política en los diversos niveles de representación del Estado.

36. Aunque la reforma más reciente del artículo 1° de la Constitución [publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011] hace posible por una parte, validar la dimensión social e individual de las garantías de igualdad y libertad contenidas respectivamente en los artículos 1° y 2° de la Constitución federal y, asimismo, superar las disquisiciones doctrinarias de algunos juristas que negaban hasta hace poco en México la existencia de los derechos sociales y los derechos de las minorías. El legislador constitucional, por una parte, decide cambiar el epígrafe del primer capítulo del título primero de la Carta Magna, “De las garantías individuales”, y sustituirlo por la expresión “De los derechos humanos y sus garantías”. Una diferenciación conceptual que podría resultar anodina, pero que en este contexto resulta significativa, dado que reconoce y nombra explícitamente a los derechos humanos en general y no únicamente a los individuales, como el núcleo esencial que se protege o garantiza. Por otra parte, sustituye la palabra “individuo” por el de “persona”, en los términos iniciales del primer párrafo del precepto constitucional: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos [...]” Con lo que se reafirma la voluntad del legislador de reconocer indistintamente como titulares a personas físicas o morales, a los individuos indígenas o a los pueblos indígenas, abarcando la dimensión individual y social de los derechos humanos.
37. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* del 30 de diciembre de 1999, núm. 36.860, Artículo 19. Puede consultarse el texto vigente en versión electrónica en <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

como negación de otros que, siendo inherentes a la persona no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.<sup>38</sup>

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.<sup>39</sup>

Al parecer, la sustentación estimativa de los derechos fundamentales que consagra este país en su Carta Magna parece abreviar de la corriente ius-filosófica del personalismo o humanismo que inspira muchos de los ordenamientos internacionales en vigor, tanto por sus alcances como por la forma de instrumentación. Claro que el Estado venezolano desempeña actualmente un rol central en múltiples ámbitos de la actividad humana, sobre todo en materia de derechos humanos. Es decir, interviene para preservar el equilibrio de los sujetos que actúan en las diversas relaciones jurídicas que se producen en la escala social (ya como individuos, ya como colectividades), y para cumplimentar normas programáticas en las que actúa directamente como responsable, esto es, como el sujeto pasivo de la relación jurídica.<sup>40</sup> Lo que explica el grado de compromiso que el Estado asume en amparo de dichos derechos y la precisión con que fueron redactados los preceptos constitucionales que a continuación referimos:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquéllos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo

---

38. *Ibíd.*, art. 22.

39. *Ibíd.*, art. 25.

40. Éste es el sentido extensivo y profundo que parece confirmar el legislador constitucional mexicano al adicionar un tercer párrafo al Artículo 1º constitucional (en la reforma publicada apenas en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio, 2011), que a la letra especifica: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De esa manera, el concepto de ‘garantía’ cobra alcances más amplios: no sólo existe como tal, cuando el sujeto de la relación está frente a un acto de autoridad. La persona goza de la ‘garantía’ en todo momento, en la medida en que sus derechos fundamentales como individuo o como grupo minoritario pueden ser afectados por el Estado u otros particulares”.

constitucional será oral, público, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida por la situación que más se asemeje a ella. Todo el tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.<sup>41</sup>

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputados y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. Del mismo modo se adoptarán las medidas legislativas y de otra naturaleza, para ser efectivas las indemnizaciones establecidas y se protegerá a las víctimas de los delitos comunes y se procurará que los culpables reparen los daños causados.<sup>42</sup>

En cuanto a la incorporación de compromisos asumidos a nivel internacional por el Estado venezolano en materia de derechos humanos, el sistema jurídico de ese país tiene preceptuada la armonización centralizada como principio de suprasubordinación del ordenamiento jurídico interno. Algo que, por ahora, es incipiente para el sistema jurídico mexicano, como veremos a continuación. Veamos los preceptos constitucionales relativos de Venezuela:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.<sup>43</sup>

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. Se adoptará, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas

---

41. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, op. cit., Art. 29.

42. *Ibíd.*, Art. 30.

43. *Ibíd.*, Art. 23.

que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.<sup>44</sup>

En el sistema mexicano, a partir de 2011 la Carta Magna explicita ya el carácter normativo y la aplicabilidad directa que debe darse a los preceptos internacionales cuando se refieran a los derechos humanos. La Constitución en su Artículo 1° es nítida al respecto:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>45</sup>

De esta manera, se cuenta ahora con un mecanismo de recepción constitucional idóneo que permite fundamentar el esfuerzo de articulación hecho a nivel reglamentario por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,<sup>46</sup> en el sentido de regular la recepción directa de normas, cuando su interpretación favorezca más al presuntamente afectado por un acto de discriminación. De ese modo es factible que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Dis-

---

44. *Ibíd.*, Art. 31.

45. Esta percepción sobre los alcances de la armonización se ve reforzada por dos circunstancias más que el legislador constitucional supo prever con la reforma de 2011. Por un lado, adicionó al precepto varias veces citado (artículo 1°) los cuatro principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como criterios axiológicos que deberán observar los propios legisladores, autoridades judiciales y administrativas en el futuro. Lo que se traduce en una mejor integración de lineamientos interpretativos de derechos fundamentales de los pueblos indígenas (consagrados en el artículo 2° y en el 1°, en concordancia con la *Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas* (2007) y otras normas internacionales aplicables. Por otro lado, la armonización se verá también reforzada porque los tribunales federales estarán facultados para resolver “toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. (Artículo 103, fracción I). Una orden de incorporación directa emitida por el legislativo constitucional que resulta inescapable para el Poder Judicial. Con lo cual los pueblos indígenas gozarán de mayor certidumbre jurídica y contarán con mejores herramientas de defensa.

46. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *op. cit.* Véase nota 5.

criminación Racial<sup>47</sup> pueda conocer, en un momento dado, de quejas que versen sobre discriminación de particulares, una vez agotados los recursos que ofrezca el sistema jurídico interno.<sup>48</sup>

Ahora bien, a diferencia de nuestra legislación, que prevé un procedimiento para que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México (el Conapred) desahogue quejas y reclamaciones formuladas por indígenas o por los pueblos indígenas, ante presuntos actos de violación por parte de otros particulares o por órganos de autoridad, respectivamente, el sistema venezolano cuenta con una instancia de autoridad que se denomina Defensoría del Pueblo (que en el caso de los pueblos autóctonos venezolanos se llama Defensoría Especial con Competencia Nacional para los Pueblos Indígenas de Venezuela).

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos.

La Defensoría cumple con los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales,<sup>49</sup> circunstancia que le confiere legitimidad institucional para abogar por los derechos humanos también en el escenario internacional, articulando los mecanismos y las instancias internacionales correspondientes. En este contexto, la Defensoría del Pueblo da seguimiento a las recomendaciones emanadas de los órganos de protección internacional de derechos humanos.<sup>50</sup>

La Defensoría Especial con Competencia Nacional para los Pueblos Indígenas de Venezuela constituye la dependencia especializada de la Defensoría del Pueblo en materia de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas, que ocupa su propio espacio entre el conjun-

---

47. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965. Disponible en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

48. El gobierno de México hizo la declaración prevista por el artículo 14 de dicha Convención en ese sentido.

49. Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, del 3 de mayo de 1992, acreditada ante el Comité Internacional Coordinador de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos. El texto de la resolución puede consultarse en <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/DocumentsSp?OpenFrameset>

50. Decimotavo informe periódico que el Estado parte [Venezuela] [...], op. cit., véase nota 10, párrafos 54 y 55, p. 21.

to de organismos del Estado con competencia en materia indígena.<sup>51</sup> Aunque las funciones de promoción de esta Defensoría se parezcan a las del Conapred, realiza tareas de vigilancia, control, enlace y defensoría cuasi-jurisdiccionales de mayor poder decisorio en materia de derechos humanos (y no sólo de discriminación).<sup>52</sup>

Entre las funciones de vigilancia, control y enlace que realiza este organismo destacan las investigaciones que adelanta de oficio o por solicitud de parte, así como a través de su labor supervisora de los órganos públicos. En este sentido, la Defensoría del Pueblo conoce de fallas y malas prácticas administrativas, y emite las recomendaciones y advertencias para erradicarlas y promover el mejor funcionamiento de las distintas esferas administrativas. El Artículo 281 de la Constitución de Venezuela regula las atribuciones que esta institución tiene como órgano de control y vigilancia:

Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.<sup>53</sup>

Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la pres-

- 
51. Pfr. de la descripción de Candy Bejarano, intitulada "Defensoría especial para los pueblos indígenas", publicada en el portal del organismo. <http://www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=110308&id=64&plantilla=8>
  52. La Defensoría del Pueblo no es la única instancia creada para prevenir y erradicar la discriminación indígena en Venezuela. Se han establecido otras instituciones especializadas para luchar contra la discriminación racial, tales como la Comisión Presidencial para Combatir todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano; la Coordinación Nacional en materia de Salud Indígena, adscrita al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y la Dirección de Educación Indígena del Ministerio de Educación y Deportes. Véase *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Venezuela*. CERD/C/VEN/CO/18 (Concluding Observations/Comments), noviembre 1º, 2005, párrafo 3, p. 2. [El Comité examinó en sus sesiones 1703ª y 1704ª (CERD/C/SR.1703 y 1704), celebradas los días 2 y 3 de agosto de 2005, los informes periódicos 14º a 18º de la República Bolivariana de Venezuela, que debían presentarse el 4 de enero de 1996, 1998, 2000, 2002 y 2004, respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/476/Add.4). En su 1725ª sesión (CERD/C/SR.1725), celebrada el 17 de agosto de 2005, el Comité aprobó dichas observaciones finales]. Puede consultarse también en línea en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/cerd.c.ven.co.18.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/cerd.c.ven.co.18.Sp?Opendocument)
  53. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, op. cit., Artículo 281, fracción 1.

tación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.<sup>54</sup>

Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las opciones necesarias para su garantía y efectiva protección.<sup>55</sup>

Cabe señalar que la labor de vigilancia de la Defensoría del Pueblo incluye aspectos preventivos de inspección y enlace que facilitan la erradicación progresiva de prácticas públicas discriminatorias, arbitrarias o lesivas a los derechos humanos de los pueblos indígenas. El mismo dispositivo constitucional prevé las siguientes facultades:

Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los Derechos Humanos.

Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias a la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos y privados nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos humanos.

Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.<sup>56</sup>

Por otra parte, su función de defensa se parece a la que lleva a cabo el Conapred, ya que se realiza a través de la recepción de quejas y denuncias, apertura de investigaciones y procedimientos de mediación, conciliación, persuasión y acción judicial. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo, a diferencia del Conapred, está facultada para interponer acciones judiciales de defensa tendentes a la protección de todos los derechos humanos e intereses legítimos, colectivos y difusos de los pueblos indígenas, en caso de no lograr el éxito en los procesos conciliatorios o en caso de urgencia o extrema necesidad. Asimismo, puede interponer las acciones a las que haya lugar, a los fines de declarar la nulidad total o parcial de las leyes que vulneren los derechos constitucionales y aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de

---

54. *Ibíd.*, fracción 2.

55. *Ibíd.*, fracción 8.

56. *Ibíd.*, fracciones 9, 10 y 11.

protección.<sup>57</sup> En este campo, la Constitución de ese país especifica que la Defensoría del Pueblo tiene atribuciones para

Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data, y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones.

Instar al Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.<sup>58</sup>

Por último, cabe decir que la institución venezolana en estudio tiene también una función cuasi-legislativa que le otorga la fracción 7 del Artículo 281 de la Constitución, que consiste en “presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos”.<sup>59</sup>

Como vemos, las atribuciones de que goza este organismo son más amplias y precisas que las del Conapred. No sólo por cuanto al objeto de regulación y los derechos fundamentales que tutela o protege, sino por la presencia de dispositivos eficaces de vigilancia, prevención y control de la función pública del Estado. Normas que, además, facilitan la armonización de los sistemas jurídicos y los enlaces institucionales en la materia para el aseguramiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas de ese país.

## **Lenguas indígenas en Venezuela y México**

Ahora bien, por cuanto toca a las lenguas indígenas, la Constitución de Venezuela prevé que “[...] los idiomas indígenas son de uso oficial

---

57. Véase *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Venezuela*, op. cit., párrafos 60 y 61, pp. 27 y 28.

58. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, op. cit., Artículo 281, fracciones 3 a 6, respectivamente.

59. Ídem.

para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad".<sup>60</sup> Lo que resulta un principio cercano (aunque no idéntico) al previsto en los párrafos correlativos del Artículo 2 de nuestra Carta Magna y a la orientación que en general tiene la Ley Nacional de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas<sup>61</sup> en México. En Venezuela se prevé el fortalecimiento concreto de las culturas indígenas en el ámbito educativo: en la implementación de una educación intercultural y bilingüe basada en sus necesidades, en la promoción de los valores culturales y el uso de nombres propios; se exige la adaptación de todos los programas de gobierno a las especificidades culturales y se garantizan espacios en los medios de comunicación para difundir los valores culturales.<sup>62</sup>

Aunque Venezuela no cuenta con una ley reglamentaria especial que norme los derechos lingüísticos de sus pueblos indígenas como en México, cuenta con la Ley de Idiomas Indígenas.<sup>63</sup> Ese dispositivo reconoce y promueve la educación tradicional de los pueblos indígenas y establece las directrices y bases de la educación intercultural bilingüe, regula el funcionamiento de los servicios que guardan relación con este régimen educativo y señala las normas generales para el uso institucional, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas. Se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución sobre el derecho de los pueblos indígenas a una educación propia, así como a un régimen educativo que responde a sus especificidades culturales, principios y valores; sobre el derecho al uso oficial de sus idiomas, a su protección y difusión como patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.<sup>64</sup>

En cuanto a las políticas y programas específicos, la Dirección de Educación Indígena del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, ha venido enfocando su trabajo en la formulación de los criterios técnicos para la normalización del uso de los idiomas indígenas en el sistema educativo formal; en la presentación de la metodología para la elaboración de los proyectos educativos; en la realización de consultas a los pueblos indígenas en relación con el uso oficial de sus idiomas;

---

60. *Ibíd.*, parte I, "Disposiciones fundamentales", Art. 8.

61. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, *op. cit.* Véase nota 6.

62. *Decimotavo informe periódico que el Estado parte (Venezuela)...*, *op. cit.*, párrafo 223, p. 62.

63. Ley de Idiomas Indígenas, en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 38.981, del 28 de julio de 2008.

64. *Apud. Ibíd.*, párrafo 224, p. 62.

en la edición de materiales didácticos; en la ejecución del encuentro nacional de experiencias pedagógicas indígenas; en la implementación del Decreto Presidencial número 1795 referido al uso obligatorio de los idiomas indígenas en todos los planteles públicos y privados ubicados en áreas urbanas y rurales con población indígena; en la instalación oficial del Consejo Nacional de Educación, Cultura e Idiomas Indígenas y del Consejo Técnico Asesor de la Dirección de Educación Indígena.<sup>65</sup>

En fin, por lo poco que hemos podido analizar y comparar, tal parece que el sistema jurídico venezolano se caracteriza por una clara intención del Estado de intervenir en el tejido social y garantizar los derechos fundamentales del ser humano en su dimensión individual y social.<sup>66</sup> Ello, a través de la instauración de regímenes jurídicos integrales (como en el caso de la no discriminación y las lenguas nativas), cuya efectividad se ve respaldada por mecanismos o instancias con poder decisorio.<sup>67</sup> Se deduce que, en la implementación de esas estrategias, ese país ha buscado en los últimos años orientar sus funciones legislativas con leyes que protejan con eficacia a los pueblos indígenas

---

65. Cf. *Ibíd.*, párrafo 225, p. 63.

66. Cabe comentar al margen que en esta misma dirección parece perfilarse el régimen jurídico de Bolivia. Dicho país acaba de aprobar el pasado 7 de febrero de 2009 una nueva Carta Magna, denominada Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, integrada por 411 dispositivos, que establece las bases de un nuevo modelo de Estado cuya estructura se ve totalmente transformada en su organización política, territorial y económica. El documento amerita un estudio acucioso por estimar que se pone a la vanguardia en aspectos innovadores para algunas ciencias sociales (entre otras, las jurídicas, políticas, económicas y sociológicas), y porque emblematiza los fundamentos de la transición de un Estado neocolonial a otro plurinacional. El instrumento dedica un capítulo entero a los derechos fundamentales de sus 36 naciones y pueblos indígenas originarios, entre los cuales destacan los de libre determinación, autonomía territorial, reconocimiento de los regímenes jurídicos internos, plena jurisdicción de las decisiones y participación en órganos de autoridad (Asamblea Legislativa y Tribunal Constitucional). El texto de la Constitución de Bolivia en: <http://www.geocities.com/cpbolivia/texto2.htm>

67. No puede decirse lo mismo de la Constitución de Bolivia en esos aspectos específicos, ya que establece una Defensoría del Pueblo, cuyas funciones nos parecen más limitadas de alcance y menos exhaustivas que las de la Carta Magna de Venezuela. Las facultades que tiene esa institución se circunscriben a velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, pero sin prever dispositivos o mecanismos eficaces de prevención, supervisión, control y sanción como en el caso de Venezuela. En este sentido, la esfera de atribuciones de la Defensoría de Bolivia nos resulta más cercana a la del Conapred. Por lo que toca a los derechos de los pueblos indígenas, la nueva Constitución de Bolivia reconoce como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios que lo integran.

y a otros grupos marginados de elevada vulnerabilidad y reactivar las funciones judiciales del Estado en la promoción de la justicia social.

## Conclusiones

En este trabajo nos hemos abocado a revisar muy brevemente la legislación en materia de derechos lingüísticos y no discriminación en México y compararla con la experiencia sociojurídica vivida en dichos ámbitos por otro Estado federal, como Venezuela. Nos hemos dado cuenta con ello de la complejidad del objeto de estudio y la variabilidad de tratamientos sociojurídicos que pueden darse, así como del estado que guarda nuestra legislación reglamentaria como instrumento de protección de esos derechos fundamentales y los cambios que valdría la pena incorporar para mejorarla.

El análisis comparativo nos ha permitido también detectar paralelismos y divergencias muy interesantes. Por lo que respecta al régimen de protección que ofrece el sistema venezolano, éste representa un punto de divergencia singular si se le contrasta con el de México. No obstante, las similitudes históricas de los procesos de colonización de las dos naciones, el parentesco que une a los dos sistemas como pertenecientes a la tradición escrita romana y la composición heterogénea de su población indígena, el sistema jurídico venezolano discrepa mucho del mexicano por varias razones de peso. Venezuela admite la subordinación de sus normas internas a los compromisos asumidos internacionalmente en su carácter de Estado soberano, esto es, acepta la armonización plena desde hace muchos años. Una cobertura de protección amplia, de la que gozan indígenas y no indígenas en sus derechos individuales y sociales, y que en el caso de México es muy reciente. La armonización del sistema jurídico mexicano llevará tiempo y cobrará mayor importancia en la medida en que la misma logre subsanar paulatinamente la insuficiencia de normas secundarias en materia de derechos indígenas.

Por otra parte, el régimen venezolano establece una institución como la Defensoría del Pueblo encargada de promover, defender y vigilar los derechos fundamentales. Funciones cuasi-jurisdiccionales que otorgan a ese organismo un poder decisorio eficaz para garantizar y exigir el cumplimiento de las obligaciones inherentes y para ejercer el control constitucional de muchas de sus normas secundarias,

entre otras, las relativas a la no discriminación. Algo que no guarda correspondencia con el magro poder otorgado por la ley a organismos tales como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el Conapred) o la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en México.

Por otra parte, la Constitución de Venezuela es más enfática y esclarecedora por lo que se refiere a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de ese país. Como hemos visto, la legislación mexicana en materia lingüística reglamenta con cierta ambigüedad las tareas que ha de realizar el organismo encargado de su aplicación, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y las formas en que éste debe intersectar su actuación con otras autoridades del país en el propósito de garantizar la educación intercultural de los pueblos indígenas mexicanos (fracción II del apartado B del Artículo 2º constitucional y disposiciones aplicables de Ley General de Educación).<sup>68</sup> El régimen venezolano, en cambio, va más allá. Vincula la supervivencia de las lenguas autóctonas de sus pueblos con los procesos educativos interculturales y bilingües que han de dar marco a una educación propia fincada en las modalidades y métodos tradicionales de transmisión del conocimiento de cada comunidad. Por otra parte, reserva la posibilidad de que el influjo cultural se produzca en sentido contrario. Esto es, que los aportes culturales de cada pueblo y comunidad indígena puedan revertir en los programas educativos nacionales, especialmente de las instituciones de educación superior de ese país.

## Referencias bibliográficas

- Balbo, Juan (2007). "Convoca Conapred a panel sobre adecuación legislativa", *La Jornada*, marzo 10. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2007/03/10/index.php?section=politica&article=014n2pol>
- Bejarano, Candy (s/f). *Defensoría especial para los pueblos indígenas*. En portal de la Defensoría Especial con Competencia Nacional para los Pueblos Indígenas de Venezuela. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=110308&id=64&plantilla=8>
- Bonfil Batalla, Guillermo (1989). *México profundo, una civilización negada*. México: Grijalbo/Conaculta.

---

68. Nos referimos a la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación.

- — (1991). *Pensar nuestra cultura*. México: Alianza.
- Burgoa, Ignacio (1982). *Las garantías individuales*, 14ª edición. México: Porrúa.
- Carbonell, Miguel, et al. (2001). "Minorías y derechos: Un punto de vista constitucional", *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª edición. México: Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- — (comps.) (2001). *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª edición. México: Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Coates, Ken S. (2004). *A Global History of Indigenous Peoples: Struggle and Survival*. Houndmills: Palgrave Macmillan.
- Cruz Parceró, Juan Antonio (2001). "Los derechos sociales como técnica de protección jurídica", en Carbonell, Miguel, et al. (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª edición. México: Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Ramírez, Eduardo (2006). "Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos", en Ordóñez Cifuentes, José Emilio, y García Fong, Gustavo (coords.), *Cuaderno de Estudio*, núm. 79, diciembre. UNAM-III/Universidad Rafael Landívar.
- González Galván, Jorge Alberto (1994). *Derecho consuetudinario indígena en México: Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*. México: UNAM, Col. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gresh, Alain (2001). "Ante la Conferencia Mundial contra el Racismo, inventar una memoria común", *Le Monde Diplomatique*, septiembre.
- Jackson, Jean E., y Warren, Kay B. (2005). "Indigenous Movement in Latin America 1992-2004: Controversies, Ironies, New Directions", *The Annual Review of Anthropology*.
- Lerner, Pablo (2004). "Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 111, septiembre-diciembre.
- López Bárcenas, Francisco (2005). "La discriminación indígena en México", *La Jornada*, mayo 20. <http://www.jornada.unam.mx/2005/05/20/013a1pol.php>
- — (2007). "Despojo y represión", *Ojarasca*, núm. 124, agosto 20. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/08/20/oja124-despojo.html>
- MacMasters, Ferry (2007). "Comenzó ciclo sobre diversidad cultural en el Conapred", *La Jornada*, junio 16. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/06/26/index.php?section=cultura&article=a07n3cul>
- Muñoz, Alma E. (s/f). "Firman partidos y sociedad pacto contra la discriminación", *La Jornada*.
- Paul, Carlos, y Norandi, Mariana (2008). "Desde ayer, el gobierno federal reconoce 364 lenguas nacionales", *La Jornada*, enero 15. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2008/01/15/index.php?section=cultura&article=a04n1cul>

- Paz, Octavio (1990). "La revuelta", *Corriente Alterna*. México: Siglo XXI Editores.
- Perezcano Díaz, Hugo (2007). "Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII.
- Torbisco, Neus (2001). "El debate sobre los derechos colectivos de las minorías culturales. Una reflexión sobre la adecuación de las premisas teóricas", *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª edición. México: Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Torres Perdomo, María Electa (2007). *Aborígenes olvidados de la historia de Venezuela*. Universidad de los Andes-Centro de Investigaciones para el Desarrollo Integral Sustentable.
- Wilhelm, Marco Aparicio (2002). *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento de los derechos indígenas en América Latina*. Barcelona: CEDECS Editorial.

## Legislación

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, misma que entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19). En <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>
- Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Lima), 2007. En [http://www.oit.org.pe/intranet/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1380&Itemid=1152](http://www.oit.org.pe/intranet/index.php?option=com_content&task=view&id=1380&Itemid=1152)
- Declaración de Las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la 107ª Sesión plenaria del 61º periodo de sesiones, el 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295. La versión electrónica del texto oficial puede consultarse también en <http://daccessdds.un.org/doc/undoc/gen/n06/512/10/pdf/n0651210.pdf?OpenElement>

## Mandatos

### México

Decimoquinto informe periódico que el Estado parte (México) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el

artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 19 de mayo de 2005 (CERD/C/473/Add.1). En [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/6c8c96ec05\\_cdaf53c1257100004c8de9/\\$FILE/G0541899.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/6c8c96ec05_cdaf53c1257100004c8de9/$FILE/G0541899.pdf)

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: México (CERD/C/MEX/CO/15), Concluding Observations/Comments, de fecha abril 4, 2006, respecto del Decimoquinto Informe presentado: CERD/C/473/Add.1. En [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/e121f32fbc58faafc1256a2a0027ba24/fa99354c159\\_ad0ddc12571570028a094?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/e121f32fbc58faafc1256a2a0027ba24/fa99354c159_ad0ddc12571570028a094?OpenDocument)

## Venezuela

Decimoctavo informe periódico que el Estado parte (Venezuela) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 14 de junio de 2004 (CERD/C/476/Add.4). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/cerd.c.476.add.4.sp?opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/cerd.c.476.add.4.sp?opendocument)

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Venezuela. CERD/C/VEN/CO/18 (Concluding Observations/Comments), de fecha noviembre 1º, 2005, respecto del Decimoctavo Informe presentado: CERD/C/476/Add.4. En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/cerd.c.ven.co.18.sp?opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/cerd.c.ven.co.18.sp?opendocument)

## Legislación nacional federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 1917. Texto vigente disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo, 2003. Texto vigente disponible en línea: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003. Texto vigente disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-134.pdf>. 10

Decreto por el que se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV del artículo 7º de la Ley General de Educación, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003. En: [http://www.cddhcu.gob.mx/leyesbiblio/ref/lge/lge\\_ref04\\_13mar03\\_ima.pdf](http://www.cddhcu.gob.mx/leyesbiblio/ref/lge/lge_ref04_13mar03_ima.pdf)

## Legislación de otros Estados

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial*, 30 de diciembre de 1999, núm. 36.860. En: <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, *Gaceta Oficial*, 7 de febrero de 2009. En: <http://www.geocities.com/cpbolivia/texto2.htm>